

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL MARTES 9 DE SETIEMBRE DE 1834.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Sesion del dia 8 de Setiem.'r.

Se abrió á las once y cuarto.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con que remitía 150 ejemplares de la memoria de su cargo que leyó al Estamento, los cuales se mandaron repartir entre los Sres. Procuradores.

Igualmente se dió cuenta de otro oficio del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, á que acompañaba el acta de la eleccion hecha para Procuradores por la provincia de Málaga de los Sres. D. Eduardo Galvez y D. Rafael de Rodas, en reemplazo de D. Joaquin Urbina y D. Miguel Tomas Gomez. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

La misma resolucion recayó sobre un oficio de D. José Dionisio de Haro, electo Procurador por la Coruña, dirigido al gobernador civil de aquella provincia, manifestando que por sus enfermedades se ve precisado á renunciar su encargo.

El Sr. Secretario Belda dió cuenta de una peticion presentada y firmada por 13 Sres. Procuradores sobre validacion de los empleos concedidos por Real nombramiento en los años de 1820 al de 1823; leyendo igualmente los dictámenes de las comisiones que la habian examinado con arreglo al reglamento, y eran la de Código criminal, la de Hacienda y la de Gobierno interior, las cuales opinaban que no habia inconveniente en que se diera cuenta en público de dicha peticion.

El Sr. Presidente dijo que esta se imprimiría y distribuiría señalándose despues dia para su discusion. (*)

La comision de Poderes dió cuenta de haber examinado los del Sr. D. Alvaro de Navia Osorio, electo procurador por la provincia de Oviedo, é hizo presente que acreditando su renta por medio de una informacion de testigos, y no en los términos prevenidos, era de dictámen que se admitiese á dicho señor en el Estamento, y se le diesen 20 dias para justificar la expresada renta con arreglo á la ley. Asi se aprobó.

La misma comision encargada de dar su dictámen por órden del Estamento relativamente á la lista que se le pasó del estado y circunstancias de los Sres. Procuradores, acompañada de la indicacion del Sr. Medrano, manifestó que habiendo meditado con la mayor detencion este negocio, creia no haber bastante fundamento para adoptar la proposicion del Sr. Medrano por ser demasiado severa; pero que al mismo tiempo, teniendo presente la gran falta que hacen los Sres. Procuradores que aun no se han presentado, era de dictámen que se pasase oficio al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior manifestando los deseos del Estamento, relativas á que por el medio mas breve se haga entender á los expresados señores se presenten á desempeñar su respectivo encargo. Que los que han estado enfermos lo verifiquen en cuanto su salud se lo permita: que los que no han venido por el cólera, estan ya en el caso de verificarlo por hallarse la capital en estado de completa salud; y que á aquellos que se hallan en campaña, y el honor militar no les permite venir, se les pase una Real orden para que puedan hacerlo. Por último, que á todos los demas que han sido nombrados posteriormente se les haga entender la necesidad de presentarse cuanto antes en el Estamento; y que por regla general se avise á los gobernadores civiles lo hagan saber á los que se nombren nuevamente al tiempo de darles parte de su eleccion.

A peticion del Sr. Falces se acordó que este dictámen quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Procuradores.

La misma comision dió cuenta de haber examinado los poderes del Señor D. Francisco de Paula Crespo Rascon, y de que hallándolos conformes, era de dictámen que debian aprobarse. Asi se acordó. Tambien dió cuenta de haber examinado la solicitud del Sr. D. Ramon Carrillo, marques de Vilueña, electo Procurador por la provincia de Soria, en la que solicita se le exonere de dicho cargo por hallarse enfermo; y de que considerándola justa, opinaba se debia acceder á ella, pasando las órdenes oportunas para el reemplazo de dicho señor. Se aprobó tambien este dictámen.

El Sr. Presidente: «La mesa en virtud de sus facultades ha nombrado dos comisiones, una para el examen del proyecto de ley sobre moneda, compuesta de los Sres. Carrillo, Subercase, Gargollo, Agreda, Aguirre Solarte, Otazu, Vitoria, Llaño, Chavarrí y Blanco; y otra para que entienda en el proyecto de ley relativo á la exclusion de D. Carlos de la sucesion á la corona, compuesta de los Sres. González (D. Juan Gualberto), Cano Manuel

(padre), Ezpeleta, marques de Falces, Trueba, Romarate, Vega y Rio, marques de la Gándara y Martel.»

El Sr. Gonzalez (D. Juan Gualberto): «Suplico al Sr. Presidente se sirva exonerarme de la comision encargada del proyecto de ley que se va á presentar relativo á D. Carlos. Me parece que no estoy en el caso de votar ni ser individuo de la comision. El Pretendiente con fecha de 26 de Setiembre expuso el decreto condenándole á muerte con los demas Secretarios del Despacho: bajo este supuesto, ni el decoro del Estamento, ni la magistratura que va á desempeñar, permiten que una persona que tiene la animadversion del Pretendiente, á quien se va á juzgar, tome parte en la discusion de este negocio. Por lo demas el Estamento sabe muy bien mis ideas, y lo compruéntido que me hallo.»

La mesa, en virtud de las razones expuestas por el Sr. Gonzalez (Don Juan Gualberto), nombró en su lugar para la comision referida al Sr. marques de Montesa; y en seguida, á invitacion del Sr. Presidente, entró á jurar y tomó asiento el Sr. D. Alvaro de Navia Osorio.

Concluido este acto, tomo la palabra y dijo:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «En el discurso que para la apertura de las Cortes pronunció S. M., indicó á ambos Estamentos que una de las materias mas graves, mas urgentes y de mas importancia, era el hacer presente á las Cortes y á la Nacion entera la conducta del Principe, que olvidando sus deberes y las leyes de la Monarquía, ha tratado de usurpar el Trono. Este precepto augusto de S. M. era una ley para sus Secretarios del Despacho. Asi es, que desde los primeros dias de la apertura de las sesiones, presenté un proyecto de ley á los ilustres Próceres: proyecto de ley, que examinado con toda la madurez que se requiere, ha sido aprobado y vuelto á S. M., la que ha mandado que se presente á los Sres. Procuradores del reino. Seria inútil llamar la atencion de este respetable cuerpo sobre la gravedad de la materia: ninguna tiene relaciones mas intimas con la estabilidad del Trono y de las leyes fundamentales, firmeza de las actuales instituciones y bienestar de la Nacion; ninguna puede afirmar mas el Trono; ninguna tiene mas influjo en la consolidacion de las leyes fundamentales, cuyo restablecimiento debemos á la REINA Gobernadora. El principio de la usurpacion es destruir dichas leyes y envolver á la Nacion en los mismos males y desgracias en que por tantos años ha estado sumergida.

«Se trata de una causa en que está unido el Trono á la libertad de la Nacion, la conservacion de esta y la del principio monárquico. Por lo tanto no será de mas llamar la atencion del Estamento sobre la importancia de este asunto, porque en las actuales circunstancias se debe evitar hasta la menor sombra de duda en el particular.

«De órden, pues, de S. M. someto á la deliberacion del Estamento el proyecto de ley siguiente:

Este proyecto, que leyó el mismo Sr. Secretario del Despacho de Estado, contiene dos artículos: por el primero de los cuales se declara quedar excluido de la sucesion á la corona de España D. Carlos Maria Isidro de Borbon y Borbon y toda su descendencia; y por el segundo se establece que D. Carlos y su descendencia quedan privados de la facultad de volver á los dominios de España.

El Sr. Presidente: «Conforme al artículo 89 del reglamento se imprimirá y distribuirá este proyecto, y con arreglo al «el pasará para su exámen á la comision de que se acaba de dar conocimiento al Estamento.»

Siendo el órden del dia la continuacion de la discusion de los artículos de la peticion sobre derechos fundamentales de los españoles, se leyó el artículo 4.º, concebido en los siguientes términos:

Art. 4.º La ley no tiene efecto retroactivo; y ningun español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetracion del delito.

Tenian pedida la palabra en pro el Sr. Gonzalez y en contra el Sr. Conde. En consecuencia dijo:

El Sr. Conde: «Hasta ahora no ha habido uno que se haya opuesto á los principios de la peticion, de suerte que el modo como estan redactados los artículos, y la oportunidad ó inoportunidad de ellos es lo que ha dado lugar á la discusion. En este caso está el artículo 4.º (lo leyó). He tomado la palabra para oponerme á él, no porque desconozca la verdad del principio que contiene, sino porque le tengo por inútil é injurioso á nuestra legislacion. Para pedir que las leyes no tengan efecto retroactivo es preciso suponer que aquella no reconoce tal principio. Desgraciadamente este principio habrá sido olvidado, y si se quiere, tambien la ley; pero por el desuso de esta ó el defecto de los jueces se ha de pedir que se sancione un principio que todos reconocemos! Lo tengo por inútil. Yo pediria á los señores que han firmado la peticion que modificasen este artículo, y si se quiere, que le pusieran como en la Constitucion del año 12. Cuando cito esta Constitucion la cito por cariño: no niego que he sido su apasionado; pero por esto no debe entenderse que quiero se siga ahora,

(*) No se inserta íntegra esta peticion por no haber llegado á nuestras manos á la hora de entrar en prensa la sesion.

El Sr. Medrano: «Conozco la posición desventajada en que nos encontramos todos los que tratamos de hablar en contra, no solo de la totalidad de los principios admitidos ya por el Estamento, sino de cada uno en particular. Conozco también que es casi imposible decir nada de nuevo después de los conocidos discursos que tanto en pro como en contra se han pronunciado aquí por diferentes Sres. Procuradores; y que no diciendo nada, ó diciendo muy poco de nuevo, es forzoso al hablar de una materia cualquiera repetir muchísimas de las cosas que se han dicho ya.

«Sin embargo, no puede menos de convenirse en la necesidad que hay de que esto suceda cuando se reflexiona que muchos de los artículos de la petición tienen varios puntos de contacto entre sí, y que por lo mismo es forzoso que los discursos y las razones alegadas, tanto en pro como en contra de los mismos, tengan entre sí iguales puntos de contacto.

«Bajo este supuesto, y á pesar de la nueva redacción que se ha dado al artículo 5.º, yo me opongo á él, porque creo en primer lugar que no tiene aun toda la exactitud que corresponde á una ley que se dicta como base fundamental. Dice «no puede ser allanada...» Poder, puede; no deberá ser allanada, eso ya es otra cosa. Si dijese el artículo «no puede legalmente ser allanada» entonces hubiera salvado todos los inconvenientes; porque el adverbio *legalmente* fija la expresión, ó la da el valor que se quiere tenga. Y no se diga que esta es una pequeñez; se trata de asuntos tan delicados que hasta estas pequeñeces son precisas.

«Mas, dando por supuesto que el art. 5.º redactado de un modo ó de otro, sea una verdad ó una base fundamental, yo la considero como inoportuna. Me fundo en que ó la base que se establece puede ponerse desde luego en práctica, ó no. No puede ponerse en práctica, porque varios de los Sres. Procuradores, aun de los mismos que han apoyado estos principios; han convenido estos días en que las circunstancias de la Nación son críticas, que mientras estas duren, los principios que discutimos no pueden llevarse á efecto, y que inmediatamente después de sancionados, hay que decretarse su suspensión. Pues si hay necesidad de suspenderlos al instante ¿qué ventajas nos pueden resultar de aprobarlos ahora?

«Dicen los Sres. peticionarios que si se perdiese esta coyuntura, tal vez no se presentaría otra semejante en que pueden hacerse estas peticiones, ni por consiguiente sancionarse los principios que contienen. Eso es lo que yo no concibo, porque ó sigue, ó no sigue el régimen que felizmente nos gobierna: si el régimen representativo sigue, habrá siempre ocasión de presentar esta petición por los que nos sucedan, ó tal vez por nosotros mismos en todo el curso de la presente legislación, y esas coyunturas se repetirán infinitas veces, en las cuales podrán aplicarse inmediatamente los principios de que se trata que no son aplicables ahora por el estado particular de la Nación. Por consiguiente no veo la necesidad de hacer la declaración de unos derechos que por el pronto no pueden servirnos de nada. Aun mas, yo creo que esa declaración trae males, como he tenido ya el honor de hacer presente al Estamento, y en ese sentido me opongo al art. 5.º como me he opuesto á algunos de los anteriores. Con este motivo no quiero perder la ocasión de hacer una observación, en mi concepto importantísima, á saber: que muchos de los males que hemos experimentado en las épocas precedentes, provinieron en parte de una indiscreta aplicación de muchas bases fundamentales, una de ellas, la que encierra el artículo 5.º de la petición. Los pueblos generalmente no las entienden: ejecutari ó no ejecutari las leyes, cuando pueden, según les conviene, y esto trae desórdenes de grave trascendencia.

«Señor, no se me diga (y no trato de ofender ni á la Nación ni á ninguno de los Sres. Procuradores) que la Nación está ya bastante ilustrada para poder recibir estas reformas. Para remediar los males es preciso antes de todo conocerlos: es preciso haberlos palpado, como me ha sucedido á mí, para formar una idea exacta de ellos. Yo sé que hay ilustración en España, pero esto sucede en las clases medias, no en la masa general de la Nación, porque por desgracia la instrucción primaria, que es la que mas influjo tiene en la ilustración sucesiva de los individuos, se halla lastimosamente abandonada. Es tan cierto lo que digo, que el Gobierno ha tenido que nombrar una comisión, la cual está trabajando ahora mismo en proponer los medios mas á propósito para plantear la instrucción primaria en España.

«Tal es el atraso que tiene la Nación en este particular, que hay pueblo de 500 vecinos donde no hay mas que una escuela, y otros que valiera mas que no tuviesen ni aun la que tienen.

«No basta, como ha dicho un Sr. Procurador, tener oídos para saber lo que conviene; el oído es menos exacto que la vista; y yo tengo experiencias repetidas de haberme supuesto cosas contrarias á lo que habia dicho, pero de buena fe, porque carecen de esa instrucción primaria; circunstancia esencialísima que acaso exigirá la cooperación del Estamento para plantearla debidamente, es decir, para generalizar esta instrucción en España, porque se necesita acordar recursos al efecto, pues hasta ahora no los hay.

«Siendo esto así, como efectivamente lo es, creo que la sola enunciación de estos principios fundamentales puede producir funestas consecuencias, que deben evitarse, no haciendo semejante enunciación en las circunstancias actuales.

El Sr. Trueta: «No pienso cansar la atención del Estamento, y mucho menos cuando el artículo de que se trata es, á mi entender, una verdad inconcusa. Me limitaré á hacer algunas observaciones con el objeto de ilustrar la materia, y apoyar mas y mas el artículo que nos ocupa.

«El Sr. Domecq en una de las sesiones anteriores refirió varias tropelías que se habían cometido en los pueblos de Cádiz, Jerez y Rota, yo pues siguiendo el ejemplo de S. S. referiré un hecho no menos escandaloso para introducir en la necesidad que hay de que la autoridad no abuse de su poder, y lo referiré sin quitar ni añadir nada porque es un hecho clásico.

«Tengo en mi mano la copia de la orden pasada por el Gobierno civil de Santander, cuya provincia tengo el honor de representar, y varias cartas de individuos particulares sumamente respetables, y todos en sus documentos están contentes en pintar el hecho á que me refiero con los colores mas vivos de indignación. En 18 del mes pasado el Sr. Intendente de Santander, sin pasar previo aviso al gobernador civil, allanó gran número de tiendas con la fuerza armada. Esto pudo hacerlo en virtud de la Real orden del 12 del mismo mes, pero no la habia publicado ni fijado en las esquinas de las calles, ni dado en fin ninguna disposición para que el pueblo supiese que tenia que regirse por tal ley. En su consecuencia el pueblo, ignorando su contenido,

se alborotó; la tranquilidad pública estuvo altamente comprometida, y solo la sensatez, y el amor al orden de que aquel pueblo tiene dadas tantas pruebas, es lo que pudo hacer que se restabliese el sosiego público.

«Yo creeria faltar á mi deber si no hiciese público este hecho, y no la crea que este es un hecho aislado; los clamores de todas las provincias son tan repetidos como dolorosos.

«Citándose ahora á lo que acaba de decir el Sr. preopinante, el argumento que presenta en contra del artículo es precisamente el que se ha presentado estos días, es decir, la inoportunidad de declarar estos principios cuando hay que suspenderlos por la imperiosa ley de la necesidad. Pero, señor, antes de suspender estos derechos es preciso que ellos existan; eso es lo que se trata de sancionar, y no debe haber dificultad en hacerlo, así como tampoco la habrá en acordar la suspensión de estos derechos mientras la patria esté en peligro.

«He oído, con no menos sorpresa que dolor, en las discusiones anteriores, que los Sres. que han hablado en contra de la petición se han dilatado sobremedera al exponer los abusos, los excesos de la libertad. Se ha dicho de un modo muy enérgico, con los acentos de la indignación mas viva, que la libertad era un manantial inagotable de desgracias y trastornos. La libertad, en cuyo templo nos vemos reunidos, ha sido solo pintada como una deidad vengativa y tenebrosa que solo podia ser aplacada con holocaustos de sangre. Se ha citado la revolución francesa solo para hacer una pintura sombría de los horrores que ha causado, y no se ha dado el menor rayo de luz acerca de los inmensos beneficios que de esta revolución ha sacado el mundo.

«En cuanto al artículo que nos ocupa, yo creo que es tan luminoso que seria ofender al Estamento poner en duda que hiciese recaer su aprobación sobre él.»

Sr. conde de Toreno: «El art. 5.º está, no hay duda, mucho mejor redactado que cuando se presentó por primera vez; pero aun tal como está, ó quiere decir mucho ó no quiere decir nada.

«Si quiere decir que ninguna casa puede ser allanada, sino en los casos que ordena la ley, eso es inútil expresarlo, porque nadie lo duda, y por consiguiente nadie se puede oponer á ello.

«Si quiere decir que la ley acordará las formalidades á que sea preciso sujetarse para poder allanar la casa de cualquier español, esto tambien se sobreentiende, porque de lo contrario pudiera ser allanada la casa de un ciudadano honrado con la mayor facilidad por un malvado, por un ladrón que se fingiese ser autoridad competente.

«Yo no he visto ningún país del mundo en el cual la casa de los ciudadanos no pueda ser allanada en circunstancias dadas. En Inglaterra, por ejemplo, país que conoce el Sr. preopinante, sabe muy bien que la aduana y los dependientes de Real Hacienda pueden entrar en tiendas, almacenes, y en todo lo que tiene relación con almacenaje y fabricación de cualquier objeto que sea, como y cuando quieren.

«Mas diré: aun en las casas de los ciudadanos particulares pueden entrar aquellos dependientes. Es verdad que necesitan ver la puerta abierta para entrar; necesitan aprovecharse del descuido de un criado; pueden entrar hasta por una ventana que esté abierta; mas si no consiguen allanar por cualquiera de estos medios la casa del ciudadano sospechoso, entonces la sitian por hambre como si fuera un castillo. En Francia mismo sucede otro tanto con los dependientes del resguardo; y en todas partes las leyes, y por consiguiente el Gobierno, concede á las aduanas y al resguardo la facultad de allanar las casas donde se crea que hay fraude. Eso es bastante lo que acaba de suceder en Santander. El caso, que con tanto calor ha referido el Sr. Trueta, ha sido un caso de contrabando; y el Intendente no tuvo necesidad de pedir permiso al gobernador civil para hacer una cosa que estaba completamente autorizado para hacer. El hecho no ha tenido ninguna relación con la política, como pudieran creerse al oír al Sr. preopinante; y es menester guardar algun mas miramiento, del que ha tenido S. S., cuando se habla de personas que merecen la confianza del Gobierno.

«Por lo tanto, si la petición quiere decir que la ley acordará los casos y formalidades con que podrá allanarse la casa de los españoles, entonces será preciso que se entienda así; de lo contrario, los contrabandistas, que por cierto los nuestros son valientes, se opondrían vigorosamente á los del resguardo cuando fueran á sus casas; y estos últimos tampoco se atreverían á ir, tanto por temor de los contrabandistas, como por no saber si faltarían á las leyes.»

El Sr. Vicedo: «Respecto al inconveniente que podria tener el artículo que se discute, yo me creo autorizado para advertir que los peticionarios que hemos firmado este y los demás, tratamos de tranquilizar hasta á los enemigos de nuestras actuales instituciones. Nosotros no les decimos que van á gozar desde el momento de la seguridad individual y de todos los derechos civiles; les decimos que si tienen juicio, si tienen entendimiento, si no conspiran contra la patria, entonces entrarán como nosotros en el pleno goce de estos derechos; pero si por su conducta se empeñan en hacerse sospechosos, entonces positivamente se suspenderán estos derechos, y sufrirán las consecuencias.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Como uno de los individuos que han firmado la petición, y el artículo redactado nuevamente, haré algunas reflexiones para tranquilizar al Sr. conde de Toreno. La proposición «no puede ser allanada la casa de ningún español sino en los casos y forma que ordene la ley,» me parece un principio inconcuso, y es por demas alargar la cuestión sobre este punto. La seguridad personal serviria de muy poco por si sola si un ciudadano no pudiese estar seguro en su casa, porque todos naturalmente vivimos mas en casa que fuera.

«El Sr. conde de Toreno ha manifestado que el artículo podria decir mucho ó no decir nada. El artículo en mi concepto dice lo que debe decir, el principio es justo, y el artículo no expresa mas que lo que dicen los ingleses cuando dicen que su casa es un castillo, y que este castillo no se puede allanar sino en casos determinados; pues esto es lo que queremos los peticionarios para los españoles; que su casa no pueda ser allanada sino en el modo y forma que la ley tenga á bien determinar. Los Procuradores, no solo no tendrán inconveniente ninguno en decretar la suspensión de esos derechos, sino que acordarán igualmente los casos y las formalidades, y en ellos entrarán, si el Estamento lo considera oportuno, los casos de contrabando y otros en que se considere preciso apoderarse del cuerpo del delito, como se le llama generalmente.

«Esta es la intención que ha animado á los Procuradores que firmaron la petición para redactarla como nuevamente lo han hecho; así se han evitado todos los inconvenientes, y por lo mismo creo que el Estamento debe decidir si el punto está suficientemente discutido.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «No convengo de ninguna manera en que se dé el punto por suficientemente discutido hasta asegurar al Ministerio ó al Gobierno de que la adopción de este artículo particularmente no le va á poner en compromisos, que serian fatales para la Nación toda en el estado en que se encuentra.»

«¿Quiere decir el artículo que esas formalidades, esos casos que ordena la ley, se refieren á las leyes vigentes? si ó no. Con arreglo á estas leyes, ¿los dependientes del resguardo podrán entrar en la casa en que haya contrabando? Porque no nos engañemos: lo que ha dicho el Sr. Gonzalez no es cierto. Se entra en la casa de los ciudadanos cuando tienen culpa, cierto: pero y cuando los indicios no sean tales que esten probados, ¿la policía, por ejemplo, podrá entrar en las casas sospechosas para impedir que se lleven á efecto las maquinaciones contra el Estado?»

«Esta duda que me queda es la que quiero que el Estamento, ó los señores de la petición, me la resuelvan: de lo contrario estos principios en vez de ser la salvaguardia de los ciudadanos, como se intenta, se convertirán en daño suyo, porque los conspiradores quedarían en seguridad para fraguar desde de su casa la ruina de la patria.»

El Sr. Caballero: «Me complazco al ver que tanto los Sres. Secretarios del Despacho como los que hemos redactado nuevamente el artículo convenimos en la esencia de su principio. Si el objeto de este artículo fuese relativo á las leyes existentes, entonces no diría, *ordene*, sino *ordena*, en indicativo y no en subjuntivo; se refiere, pues, á las leyes que se establezcan, y entre tanto se observarán las que tenemos.»

«Por otra parte el Estamento, aprobado que sea el artículo, no puede por sí darle la sancion de ley; para que así suceda es preciso que pase antes al otro Estamento, y que este lo apruebe; y despues se necesita la sancion Real. Aun despues de sancionada esta ley, puede siempre el Gobierno pedir su suspensión, si fuese preciso; y el Estamento no se negará á esto, como ni tampoco á fijar las excepciones que debe tener dicha ley, que es lo que quiere decir el artículo con las palabras «en la forma y casos que la ley ordene.» Por consiguiente no pudiendo traer ninguna consecuencia de las que teme el Sr. Secretario del Despacho, no hay necesidad de variarlo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Una sola palabra: puesto que todos estamos conformes en la esencia, para evitar interpretaciones me parece que el artículo estaria completo, expresandose la última parte de él así: «en la forma y casos que ordena ó ordenare la ley.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en los términos siguientes: «No puede ser allapada la casa de ningun español sino en la forma y en los casos que ordena ó ordenare la ley.»

Art. 6.º La ley es igual para todos los españoles; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Llevado de los mismos deseos que he manifestado anteriormente, voy á presentar el artículo como los que hemos firmado la petición hemos creído conveniente modificarlo para aborrar una larga discusion.»

«Todos los españoles son iguales ante la ley; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.»

«Cuando hemos adoptado los individuos de la petición esta nueva redacción del artículo, hemos tratado de evitar algunas dudas, y salvar algunas dificultades que podrian suscitarse en la antigua redaccion.»

«No es esto decir que los peticionarios hemos variado de ideas; nada de eso; no hemos hecho mas que expresarlas de un modo menos expuesto á interpretaciones. Cuando los peticionarios hemos dicho que «los españoles deben ser iguales ante la ley» se entiende dicho de una manera genérica, es decir, con respecto á la misma sociedad, en la que todos debemos ser iguales.»

«Por la misma razon deben ser iguales los españoles en las penas, pues no hay ninguna razon para que un español sea juzgado con mas rigor que otro, porque este pertenece á una clase mas privilegiada.»

«La misma razon milita para que la ley premie con igualdad; porque podrá llegar el caso de que un individuo haya hecho una accion meritoria, una cosa útil al Estado; y ¿por que entonces no ha de ser premiado, cualquiera que sea su clase? Esto está en la misma esencia de las cosas; y así creo que el artículo tal como está redactado debe aprobarlo desde luego el Estamento.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Veo que la nueva redaccion que se ha dado á la petición es la siguiente: «Todos los españoles son iguales ante la ley; y por lo mismo ella los protege, premia y castiga á todos igualmente.» y esto no es exacto. El mismo Sr. Secretario Gonzalez, que ha sido uno de los que acaban de sostenerla, ha empezado por hacer una impugnacion de ella. Véase aqui el inconveniente de sentar principios generales abstractos: desde el momento en que se empiezan á desenvolver, á aplicar, se ve que esta aplicacion es falsa é inútil. «Todos los españoles son iguales ante la ley» se dice. Claro es que en esto se quiere solo decir que no haya diferencia entre el poderoso y el desvalido, entre el rico y el pobre; y esta es una verdad inconcusa, y por lo tanto no necesaria de expresarse. Pero se añade «por consiguiente ella (la ley) protege, premia y castiga á todos igualmente.» Esto no es cierto, ni puede serlo. Y decirlo cuando no es cierto ni puede serlo, es ponerse en contradiccion y dar al pueblo una esperanza de la que en el mismo momento que se le da queda defraudado. Señor, ¿en qué se funda la sociedad? ¿en qué se funda esta misma monarquía? En ciertas desigualdades, no nacidas de privilegios á favor ó en contra de ciertas clases del Estado, sino por las que deben tener necesariamente las diversas categorías para que resulte establecida la armonía social que requiere el bien público. ¿El mismo Estatuto Real no reconoce ya la calidad de Próceres del Reino? Si; luego tienen un fuero privilegiado; ¿y por qué? Porque es necesario. No es un favor que se concede á este ó al otro individuo, sino una garantía que el bien del Estado y la misma libertad exigen para darles independencia, y por eso tienen un fuero especial, cual es el de no poder ser juzgados sino por sus mismos iguales. Y hé aqui ya como la ley no es igual para todos los españoles. Lo mismo sucede con los Diputados ó Procuradores, y por la misma razon no pueden ser juzgados por los tribunales comunes, y esto no es en favor de las personas nuestras, sino como

garantía de independencia para poder votar con toda libertad, según lo creamos mas favorable al bien público.»

«Las leyes que protegen, no protegen tampoco igualmente; y si no digásemos si no protegían mas al heredero del Trono que á los demás. ¿Y por qué? Porque se ha creído ser necesario dar á la Nación esta seguridad, esta garantía mas. Las mismas leyes existentes ¿no conceden un fuero especial al clero? ¿Cada uno de señores, que yo no entro en los límites de este fuero, ni en si deben ó no deben estrecharse; sino que no hago mas que probar los principios con la piedra de toque de la aplicacion para hacer ver su inutilidad! Si al hacer esta aplicacion resulta de ella que las leyes son de mala calidad, es preciso huir de darlas, y hé aqui por qué he insistido é insistido en que no se expresen principios, que siendo meramente axiomas, tienen luego aplicaciones falsas. ¿No existe el fuero militar? Luego no es cierto, Señor, que la ley sea comun á todos, cuando tantas excepciones se citan. ¿Y qué interés puede haber en sentar un principio que no ha de aplicarse? Sentar las máximas generales, que son otros tantos apogemas, y luego al hacer la aplicacion resultar fallida, es incurrir en contradiccion, y hacer que las leyes decaigan del justo concepto de justicia y de imparcialidad que les da una sancion indeleble y las hace obedecer sin repugnancia. Cuando los pueblos las creen justas é imparciales, las obedecen con gusto; cuando no, las desobedecen abiertamente.»

«He aqui por qué no conviene decir al pueblo que tiene esos derechos imprescriptibles, incontestables, al mismo tiempo que hay que escatimárselos, si me es permitido decirlo así.»

«¿Protegen igualmente las leyes á todos los españoles? No ciertamente: porque las leyes protegen mas á los débiles que á los fuertes: las leyes protegen mas á los pupillos que á los mayores: las leyes protegen mas á las mugeres que á los hombres &c. ¿Castigan igualmente las leyes á todos? Tampoco es cierto, pues hay diferencia entre las penas impuestas por las leyes á las mugeres y á los hombres; diferentes para los menores que para los adultos &c. Mas digo: la suma igualdad en el castigo seria una injusticia notoria, pues á uno le hace mas mella un castigo leve, que á otro uno fuerte. Póngase igual pena para todos los casos, siéntese el principio de medir la pena por el daño que causa á la sociedad el delito, y establézcase una absoluta igualdad, y se autoriza la injusticia. Es necesario pues atender al estado, al sexo, á las circunstancias de las personas, no para eximir de la pena al rico, al poderoso, porque esto seria un atentado, sino para el mismo bien de la sociedad, que exige estas desigualdades en lo civil y criminal en ventaja del pro-comunal. Así pues repito que el principio que se sienta no es exacto, y que su aplicacion se contradice, por lo cual no puedo conformarme con su aprobacion.»

El Sr. Lopez: «La petición, según está últimamente concebida, no trata de otra cosa que de asegurar ese derecho positivo que tienen los hombres de ser iguales ante la ley y de ser atendidos igualmente por ella; pero no ataca de manera alguna ese orden de justicia y de conveniencia, como se quiere suponer. Nos ha dicho el Sr. Martinez de Rosa que no es cierto que la ley premia, castiga, y protege igualmente á todos los españoles; pero me parece que S. S. no ha entendido bien la idea de la petición. En el supuesto de que hay una ley para castigar al ladrón y al asesino; ¿qué razon de conveniencia pública podrá encontrarse que diga que cometiendo estos delitos una persona de alta gerarquía, ó una de baja, sean diferentes los castigos? ¿Que conveniencia pública habrá en que al uno se le imponga una pena y al otro otra? Ninguna, absolutamente ninguna. La accion está consignada por la ley: el que la haya perpetrado debe sufrir su castigo, y con tanta mas razon cuanto mas elevada sea su categoría en la sociedad, porque se debe suponer en él mayor premeditacion, mayor conocimiento del mal que cometa, y de las resultas que podria tener. Este es el verdadero punto de vista de esta cuestion, y así lo han considerado los peticionarios.»

«Se ha dicho que es inexacto que la ley protege igualmente á todos. Lo que no es exacto es este raciocinio. No consiste en que la ley no proteja á todos igualmente, sino en que hay otra ley que mira por los intereses de los que ahora se quiere decir no son protegidos por ella. Este es el caso de los pupillos, menores y mugeres. La ley, atendiendo á su debilidad, los ampara, pero sin que por esto deje de proteger igualmente los que no tienen esta debilidad. La ley exime de la pena de muerte á los menores de 17 años, á que condena á los adultos en su caso. ¿Y por qué? Porque supone que no tienen todavía la inteligencia y conocimiento necesario para pesar la accion que cometen, pues si no fuese así, la misma ley les haria sufrir la pena señalada. Véase, pues, como no existe tal desigualdad que se decanta, y que antes bien este mismo argumento prueba la justicia de lo que se expresa en la petición.»

«Se ha alegado el fuero militar, el de Próceres, y el de nosotros mismos como Procuradores, para hacer ver la desigualdad. Tampoco es exacta la aplicacion de este argumento. Por exigirlo así la misma causa pública, el militar es juzgado por los jueces y formas militares, el Prócer por sus compañeros, y nosotros lo mismo; pero esto no varia que seamos todos iguales ante la ley. ¿Acaso porque uno sea juzgado por tal ó cual juez, no será la misma la pena que merezca por el mismo delito? Es claro que sí: serán diferentes las personas, serán diferentes las formas; pero no será diferente el resultado del juicio. Variará el tribunal, que para cada categoría será el correspondiente á ella, pues así lo determinan las mismas leyes; pero no la pena. Los principios comunes de la justicia serán los únicos que marquen la resolucion del juez, no la categoría del juzgado. Esto es lo que se pide, y esto es lo que se sostiene.»

El Sr. Díez Gonzalez: «Yo no veo que haya contradiccion entre el principio que se sienta en la petición y el modo de aplicarle: antes bien creo que hay un medio de conciliar ambas opiniones expresadas aqui. Lo que se quiere, y en lo que todos convenimos, es en que la ley no distinga de personas. Me parece, pues, que supuesto que está reconocida la verdad del principio, se conciliaria la diversidad de las ideas con poner la ley es imparcial; ó si no esta otra expresion: la ley protege, premia y castiga sin accion de personas.»

Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Veo que el Sr. Lopez ha expresado que la desigualdad debía desterrarse de las leyes, porque el principio de la igualdad viene de la naturaleza. Créo que esta es una idea sumamente equivocada, porque cabalmente no hay cosa mas desigual que la naturaleza. Es, pues, una equivocacion notable el derivar la igualdad de los derechos civiles de la naturaleza. En el estado natural no hay tal igualdad, pues unos son fuertes»

otros débiles, y el fuerte es el que, abusando de su poder, oprime al débil: esto se ve en todas las tribus de salvajes, que son las que mas se aproximan al estado de naturaleza. La igualdad se ha empezado á establecer cuando las sociedades se han ido formando; porque si en ellas no se estableciera, se creeria autorizado el mas fuerte, fuese pobre ó rico, á sujetar á sus caprichos al mas débil: si no existiese este derecho de igualdad mas ó menos marcado, el desnudo, v. gr., se creeria autorizado para arrojarse sobre el vestido para privarle de su ropa si era mas fuerte. Es, pues, necesario para la conservación de la sociedad acercarse al principio de la igualdad, en cuanto sea compatible con la naturaleza humana, que tan desigual se presenta por la edad, el sexo &c. Bajo este supuesto, el Sr. Martínez de la Rosa no se ha opuesto al principio, sino que cree no debe dársele la interpretación que se le da. No ha dicho ni querido decir que la ley sea desigual para los españoles, ó estos desiguales ante la ley: nada de eso: sino que las leyes en sus aplicaciones son desiguales; lo son en sus procedimientos, lo son en las penas mismas. Con que si esto no es desigualdad, no sé en qué pueda consistir esta.

El último Sr. proponente ha querido, para conciliar extremos, decir una cosa que, si se aprobase, seria hacer una especie de insulto á la ley misma. *Que la ley sea imparcial*, quiere S. S. que se diga. Es precisamente una de las condiciones esenciales de la ley para que sea buena. Luego si se expresa esto en ella, es decir que la ley puede no ser imparcial. La ley lo es siempre por sí; en su aplicación, en el procedimiento, en el juez es donde puede haber parcialidad; no en la ley. Para eso es para lo que se pone la responsabilidad de los jueces, para evitar que sean parciales. Pero si se pone esa idea en el artículo, me parece que provocariamos la risa, haciendo una declaración vana que cedía en deservido de la ley. El principio que se discute ha sido expresado en varias constituciones; pero en la aplicación es donde se ve la necesidad de hacerlo. Tenemos nosotros ciertas categorías para las cuales la ley es una; pero no así la forma y demas de la aplicación. Por esto creo que no puede pasar el artículo como está, ni menos según pide el Sr. Díez.

El Sr. Díez Gonzalez quiso deshacer una equivocacion manifestando que para apoyar su expresion de que *la ley sea imparcial* tenia que entrar en el fondo de la discusion.

El Sr. Presidente le manifestó que el reglamento no autorizaba mas que para deshacer una equivocacion material ó de hecho; pero no permitia volver á la discusion al Sr. Procurador que ya hubiese hablado. En virtud de esta observacion el Sr. Díez Gonzalez no continuó en la palabra.

El Sr. Lopez deshizo una equivocacion, manifestando no haber dicho nunca que el derecho de igualdad estaba en la naturaleza, sino que debe establecerse en la sociedad.

Habiéndose pedido se declarase el punto suficientemente discutido, se hizo así, y resultó estarlo.

El Sr. Rodriguez Paterna pidió se votase por partes el artículo, y así se acordó. Tambien se pidió y acordó que la votacion fuese nominal.

Puesta á votacion la primera parte que decia: *Todos los españoles son iguales ante la ley*, quedó aprobada por 72 votos, contra 23; habiéndose abstenido de votar 5: total de votos presentes 100.

Los que aprobaron la parte del artículo fueron los Sres. Rodriguez Paterna, Cano Manuel (padre), Vicedo, Belda, Lopez, Vitoria, Abarques, Canovas, Chacon, Carrasco, Gonzalez (D. Antonio), Claros, Marin, Villanueva, Torrens, Garcia Carrasco, Atocha, Ulloa, Cuevas, marques de Montenuovo, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Vazquez, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, marques de Montevirgen, Bucesta, Miranda, Calderon de la Barca, Martel, Gándara, Bendicho, Dominguez, Carrillo, Lavata, marques de Espinardo, Palarea, marques de Montesa, marques de Valladares, Acevedo, Florez Estrada, Orense, Redondo, Montenegro, Cáceres, Trueba, conde de Hust, Moraes, Perez Gonzalez, marques de Torremejia, Anaya, Crespo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Ciscar, Fuster, conde de Adanero, Garcia de la Maza, Aguirre Solarte, Romarate, Butron, Eaborda, Ortiz de Velasco, Polo Mongt, y S. Simon.

Señores que desaprobaron: Otazu, Mena, Chavarri, Rivaherrera, Larriva, Medrano, Coton Zúñiga, Serrano (D. Gines), Hubert, Martinez de la Rosa, Bonel, Gonzalez, (D. Juan Guaberto), Moscoso, Vega Rio, Bepeleta, conde de Toreno, Melendez, Cosio, Lopez del Baño, Agreda, Campillo, Garay, y Canals.

Se abstuvieron de votar los Sres. Santafé, marques de Falces, Gargollo, Fleix, y Navia.

Puesta á votacion la segunda parte que decia *por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente*, resultó desaprobada por 52 votos contra 34; absteniéndose de votar 13. Total 99.

Los que aprobaron fueron los Sres. Vicedo, Lopez, Vitoria, Abarques, Chacon, Carrasco, Gonzalez (D. Antonio), Claros, Marin, Villanueva, Garcia Carrasco, Atocha, Cuevas, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Cano Manuel (hijo), Caballero, Belmonte, Toledo, Pizarro, Serrano (D. Francisco), Mantilla, Blanco, Miranda, Calderon de la Barca, Martel, Dominguez, Carrillo, Palarea, Trueba, Garcia de la Maza, Aguirre Solarte, Butron y Ortiz de Velasco.

Los que desaprobaron fueron los Sres.: Otazu, Paterna, Mena / Chavarri, Rivaherrera, Larriva, Medrano, marques de Montepetro, Viquez y Coton Zúñiga, Serrano (D. Gines), Hubert, Martinez de la Rosa, Bonel, Gonzalez (D. Juan Guaberto), marques de Falces, Fleix, Buceta, Moscoso, Vega Rio, Bendicho, Lavata, marques de Espinardo, Bepeleta, marques de Montesa, marques de Valladares, conde de Toreno, Acevedo, Florez Estrada, Orense, Redondo, Montenegro, Cáceres, Melendez, Cosio, Miralles, Ispit del Baño, Agreda, Perez Gonzalez, marquis de Torremejia, Campillo, Anaya, Crespo Tejada, Ochoa, conde de Almodovar, Ciscar, conde de Adanero, Romarate, Laborda, Garay, Canals, y San Simon.

Se abstuvieron de votar los Sres.: Cano Manuel (padre), Belda, Pico Cánovas, Torrens y Miranda, Ulloa, Santafé, marques de Montevirgen, Gargollo, conde de Hust, Fuster, Polo Monge, Navia, y marques de Somosuelos.

Esté último reclamó que no se habia abstenido de votar, sino que creia no deberlo hacer por haber entrado en el salon cuando lo se estaba votando; pero habiéndole dicho el Sr. Presidente que creia poderlo hacer porque su entrada fue cuando se rectificaba la lista, se conformó con la calificacion de haberse abstenido de votar.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Torremejia para sustituir á la parte del artículo que habia sido desaprobada. *Ella protege igualmente los derechos y personas de todos sin distincion de clases.*

El Sr. Lavata: "Me parece que no puede admitirse esta indicacion; porque habiéndose desaprobado la segunda parte del artículo, que es una consecuencia del principio que se establece en la primera, estamos ahora en el mismo caso. Yo no aprobaré mas que principios fundamentales. Las consecuencias vienen despues en las demas leyes."

El Sr. Secretario del D. pacho de Est. lo: "Pido que se lea la parte del artículo que se acaba de desaprobar, y en seguida lo que acaba de proponerse. Sin mas que la simple lectura basta para que el Estamento vea si puede adoptarse esta indicacion. (Se leyeron.)"

El Sr. Ochoa: "La indicacion que acaba de leerse, necesita igual discusion que la que ha sufrido la parte del artículo que acabamos de desaprobar. Esta se ha impreso, se ha repartido entre los Sres. Procuradores. Cada uno ha reflexionado en su casa, y ha venido al Estamento con su concepto firmado ya sobre ella. Despues se ha ilustrado mas la materia con la discusion. Y viendo pues que esta indicacion debe seguir los mismos tramites en el caso de que el Estamento la admita, porque de repente no debe discutirse, en razon de que podremos precipitadamente admitir ó desaprobar una cosa que á mis ojos meena poco mas ó menos lo mismo que lo que acaba de desaprobar el Estamento. Yo que he votado en contra la segunda parte del artículo, quizá deseara que se discuta esta indicacion la aprobaré, siempre que las razones que me mane han en su apoyo me hagan variar de opinion; pero ahora repetidamente no podré votar sobre ella, y si se decide que se admita á discusion, cuando llegue el caso me abstendré de votar."

El Sr. Presidente: "No se está en el caso de votar la indicacion, sino de ver si se admite ó no á discusion."

El Sr. Torremejia: "Al presentar mi indicacion no he tenido otro objeto que el de conciliar todas las opiniones que me parecen las mismas en el fondo de la cuestion, y que solo diferian en alguna parte del artículo. La segunda parte de este artículo ha tres cosas: proteccion de la ley; premio dado por ella, y castigo impuesto por la misma. La proteccion de la ley á todos a lanza, desde el mas pobre hasta el mas rico; á todos protege igualmente sin distincion de clases, y es una expresion que á nadie puede ofenderse porque el que tiene mas intereses en la sociedad, es mas protejido relativamente á ellos. Sin embargo, lo mismo protege al ultimo español, al que está en presidio, en cuanto puede serlo por ella, que á la primer persona del Estado. Estabairdo ya el principio de que todos los españoles son iguales ante la ley, habiendo los señores de la comision querido poner como una conclusion la segunda parte, por lo mismo que la ley protege, premia y castiga, y habiendo suscitado dudas, para mi mas fundadas, pues que he votado en contra esta parte del artículo, que han recaido sobre este premio y castigo, me habia parecido que se conciliaria la opinion de los mismos señores que han suscitado estas, elevando el artículo en otros terminos referidos. Yo bien conozco que establecido el principio es inútil entrar en la explicacion de las consecuencias de él, porque todo lo que hay que decir se halla en esta dicha explicacion; como los señores que han hecho la peticion querian dar esta explicacion, como complemento á dicho principio, me parecia que podria hacerse de modo que dejara indicado. Si permítjeme, si se trata de que mi indicacion sufra una discusion como la que acaba de terminarse, y se han de seguir los tramites que se han indicado, no tengo inconveniente en retirarla, y mucho mas si se ha de imprimir y repartir."

En efecto retiró su indicacion el Sr. Torremejia.

El Sr. Presidente: "Mañana á la hora acostumbrada se reunirá el Estamento para continuar la discusion de los artículos de la peticion de que se está tratando y demas asuntos pendientes. Cierrase la sesion."

Se levantó esta á las tres y media.